

Oficio N° 263

INFORME PROYECTO DE LEY 67-2009

Antecedentes: Boletines N°s 6438-03 y 6439-07

Santiago, 12 de noviembre de 2009

Por Oficio N° 425, recibido el 1° de octubre de 2009, el Presidente de la Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo de la H. Cámara de Diputados requirió de esta Corte, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, informe sobre el proyecto de ley que tipifica el delito de colusión u otros atentatorios del derecho del consumidor.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto, en sesión del día 10 de noviembre del presente, presidida por el subrogante don Milton Juica Arancibia y con la asistencia de los Ministros señores Nivaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, señora Margarita Herreros Martínez, señores Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, señora Gabriela Pérez Paredes, señores Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz, Guillermo Silva Gundelach, señora Rosa María Maggi Ducommun, y el Ministro Suplente señor Julio Torres Allú, acordó informarlo favorablemente, formulando las siguientes observaciones:

**AL DIPUTADO DON
GONZALO ARENAS HODAR
PRESIDENTE COMISIÓN DE ECONOMÍA,
FOMENTO Y DESARROLLO
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
VALPARAISO**

I. Antecedentes

El D.L. N° 211, de 1973, en su artículo 1° tipificaba como delito la ejecución o celebración, individual o colectivamente, de cualquier hecho, acto o convención, tendiente a impedir la libre competencia, estableciendo como sanción la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados.

La Ley N° 19.911, publicada en el Diario Oficial el 14 de noviembre de 2003, estableció una nueva institucionalidad en materia de libre competencia: se efectuó una nueva tipificación de las conductas ilícitas; se creó del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en reemplazo de las Comisiones Preventivas y la Comisión Resolutiva; se modernizaron los procedimientos, y se suprimió el carácter penal de las sanciones aplicadas a los infractores.

Actualmente las prácticas colusivas están descritas en el artículo 3° del D.F.L. N° 1, de 2005, d el Ministerio de Economía, Fomento y reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L. N° 211, de 1973. Dicho artículo establece que *“el que ejecute o celebre, individual o colectivamente, cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos, será sancionado con las medidas señaladas en el artículo 26 de la presente ley”*. Estas medidas son las siguientes:

- Modificación o término de los actos, contratos, convenios, sistemas o acuerdos que sean contrarios a las disposiciones de la ley.

- Modificación o disolución de las sociedades, corporaciones y demás personas jurídicas de derecho privado que hubieren intervenido en los referidos actos, contratos, convenios, sistemas o acuerdos.

- Multa a beneficio fiscal. Para su determinación se considerarán, entre otras, el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, la gravedad de la conducta, la calidad de reincidente del infractor, y para los efectos de su disminución, la colaboración prestada por el infractor a la Fiscalía antes o durante la investigación.

La iniciativa legal en análisis, que tiene asignada urgencia simple, se basa en los siguientes proyectos de ley refundidos:

i) Proyecto de ley que impone penas por delitos que atenten contra la libre competencia (Boletín N° 6438-03). Este proyecto, iniciado en moción ingresó, a la H. Cámara de Diputados, el 2 de abril de 2009, pasando a la Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo.

ii) Proyecto de ley que tipifica delitos atentatorios contra los derechos de los consumidores y la libre competencia (Boletín N° 6439-07). Este proyecto, iniciado en moción ingresó, a la H. Cámara de Diputados, el 2 de abril de 2009, pasando a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Posteriormente fue remitido a la Comisión de Economía.

El texto refundido de ambas mociones consta de un artículo único que contiene 2 numerales:

- El número 1) reemplaza el nombre del párrafo VII del Título VI del Libro II del Código Penal, que actualmente se denomina: "*Crímenes y simples delitos relativos a la industria, al comercio y a las subastas públicas*", por el siguiente: "*De los delitos relativos a la industria, al comercio, a la libre competencia y las subastas públicas*".

- El número 2 intercala en dicho párrafo los artículos 285 bis, 285 ter y 285 quáter, nuevos, relativos a las conductas, actos o convenciones que se cometan con la finalidad de afectar actividades económicas consideradas esenciales.

La Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo de la H. Cámara de Diputados consulta el parecer de la Corte sólo respecto de los artículos 285 ter y 285 quáter.

II. Opinión previa de la Corte

El 13 de mayo de 2009, mediante Oficio N° 101, la Corte informó el proyecto que sanciona penalmente la colusión (Boletín N° 6454-07).

El artículo primero de dicho proyecto introduce modificaciones al D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L. N° 211, de 1973. En efecto, incorpora en dicho cuerpo legal el siguiente artículo 3 bis, nuevo:

“Artículo 3 bis. El que realice cualquiera de las conductas descritas en la letra a) del artículo 3°, será castigado con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados.

En el caso que dichas conductas se cometan a través de un sistema de telecomunicaciones al que se tenga acceso desde el territorio nacional, se entenderán cometidas en Chile.”

Además, se intercala el siguiente nuevo inciso tercero del artículo 20, pasando los actuales incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, a ser, cuarto, quinto, sexto y séptimo, respectivamente:

“En el caso que los hechos en que se fundamenta la demanda o el requerimiento sean constitutivos del delito señalado en el artículo 3 bis, el tribunal deberá enviar de inmediato los antecedentes al Ministerio Público.”

Por su parte, el artículo segundo de ese proyecto agrega un numeral 11 al artículo 6 del Código Orgánico de Tribunales, que -de aprobarse la iniciativa legal- pasaría a tener la siguiente redacción:

“Artículo 6. Quedan sometidos a la jurisdicción chilena los crímenes y simples delitos perpetrados fuera del territorio de la República que a continuación se indican:

(...) 11° Los sancionados en el artículo 3 bis del D.F.L. N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L. N° 211, de 1973, cuando atente contra la libre competencia en el mercado chileno”.

La Corte informó favorablemente el proyecto, señalando que la única disposición de la iniciativa legal que tenía carácter orgánico y sobre la cual la Corte debía emitir informe era el numeral 11 que se agregaba al artículo 6 del Código Orgánico de Tribunales, el que no le mereció objeciones.

III. Conclusiones

1. Se consulta a la Corte por los artículos 285 ter y 285 quáter que el proyecto incorpora en el párrafo VII del Título VI del Libro II del Código Penal.

2. No obstante no solicitarse la opinión del máximo tribunal sobre el artículo 285 bis, cabe hacer presente que dicha disposición tipifica en términos imprecisos el delito de colusión, en la parte que hace referencia a las “*actividades económicas consideradas esenciales*”, por no señalar cuáles son esas actividades o quien determinará su carácter esencial.

2. El artículo 285 ter establece una causal de exención de responsabilidad penal, cuando se cumplan los requisitos que allí señala, estableciendo que le corresponde al tribunal dar por acreditados dichos requisitos y declarar la exención de responsabilidad penal. Al respecto, debe entenderse que se hace referencia a los tribunales con competencia penal y no al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, ya que éste carece de competencia en materia penal.

3. El artículo 285 quáter no tiene carácter orgánico, puesto que se refiere a la labor investigativa del Ministerio Público, órgano autónomo de rango constitucional, que no ejerce funciones jurisdiccionales y no constituye un tribunal de justicia, por lo que no le corresponde a la Corte informarlo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República.

Lo anterior es todo cuanto esta Corte puede informar en relación con la presente iniciativa de ley.

Saluda atentamente a V.S.

Milton Juica Arancibia
Presidente Subrogante

Rosa María Pinto Egusquiza
Secretaria